

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 051/2019/P26778

**MAT: COMPLEMENTA RESPUESTA A RES EX. N°
047/2019/P26778, DE CONSULTA DE
PERTINENCIA”**

PUNTA ARENAS, FEBRERO 22 DE 2019

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- La Resolución Exenta N° 052/2013 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 12 de marzo de 2013, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Modificación de Proyecto Técnico, Centro de Cultivo de Salmones Pert N° 211121048” de Cermaq Chile S.A.
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- La Carta PD-CCH N° 45-2018 de la Sra. Pilar Diaz Mayorga en representación de Cermaq Chile SA, recibida en Oficina de partes del SEA con fecha 31 de octubre de 2018
- 5.- La Resolución Exenta N° 047/2019/P26778 de fecha 11 de febrero de 2019 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental que da respuesta a consulta de pertinencia.
- 6.- La Carta PD-CCH N° 14-2019 de la Sra. Pilar Diaz Mayorga en representación de Cermaq Chile SA, recibida en Oficina de partes del SEA con fecha 18 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante Resolución N° 047/2019/P26778 de fecha 11 de febrero de 2019, se resolvió consulta de pertinencia solicitada mediante carta individualizada en el Visto 4°, señalando que la modificación consistente en modificar el número de dimensiones de las balsas jaulas no tenía la obligación de ingresar al sistema de evaluación ambiental.
- 2.- Que mediante carta PD-CCH N°14-2019 recibida con fecha 18 de febrero de 2019, Cermaq Chile SA., indica que en Resolución Exenta N° 047/2019/P26778 de fecha 11 de febrero de 2019 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, que da respuesta a consulta de pertinencia, no hay pronunciamiento respecto del punto n° 2 consultado en la carta PD-CCHN°45-2018 de fecha 31 de octubre de 2018, referido a contar con la alternativa de usar redes impregnadas con antifouling, las que serían impregnadas en talleres autorizados y por otra parte, la posibilidad de

realizar la limpieza in situ para aquellas redes que no son impregnadas, de acuerdo al Reglamento Ambiental para la Acuicultura, donde se establecen las condiciones de limpieza y lavado, y su frecuencia.

- 3.- Que, considerando lo expuesto, esta Dirección Regional del SEA de Magallanes, complementará la resolución individualizada en el Visto 5°, en el sentido de pronunciarse respecto del segundo cambio solicitado en la consulta, analizando un análisis de pertinencia.
- 4.- Que, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 5.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

- 6.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 7.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - 7.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
 - 7.1.1.- En relación a la tipología, cultivo de recursos hidrobiológicos y por tanto se relaciona con el literal n.3 artículo 3° del RSEIA, a saber: “Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción
 - 7.1.1.1.- Que, el cambio propuesto, consistente en contar con (i) la alternativa de utilizar redes con antifouling, las que serían en impregnadas en talleres autorizados, y (ii) limpieza

in situ, para redes no impregnadas, no configura por sí mismo el literal señalado, por cuánto la presente consulta no se relaciona con un aumento de biomasa.

- 7.1.1.2.- En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no tipifican ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.
- 7.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la suma de las obras y/o acciones ejecutadas con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA no constituyen un proyecto del artículo 3.
- 7.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 7.3.1.- En relación a contar con la alternativa de utilizar (i) redes con antifouling y éstas ser impregnadas en talleres autorizados y por otra parte, (ii) la posibilidad de realizar la limpieza in situ de aquellas redes no impregnadas, se considera que estas no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, ya que de acuerdo a los antecedentes presentados, dichas actividades se encuentran regladas en el artículo 9 del Reglamento Ambiental para la Acuicultura, y por tanto, en el caso de la limpieza de las redes con antifouling esta se debe realizar en lugares autorizados.
- 7.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el “Modificación de Proyecto Técnico, Centro de Cultivo de Salmones Pert N° 211121048”, se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 8.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Complementar la Resolución Exenta N° 047/2019/P26778 de fecha 11 de febrero de 2019 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, en el sentido de señalar que los cambios informados mediante carta PD-CCH N° 45-20148 y PD-CCH N°14-2019, recibidas con fechas 31 de octubre de 2018 y 18 de febrero de 2019, respectivamente, no tienen la obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por el titular en sus cartas PD-CCH N° 45-20148 y PD-CCH N°14-2019, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.

- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.


NELLY NUÑEZ MARTINEZ
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Magallanes y Antártica Chilena



ESC/NNM/P26778

Distribución

- Señora Pilar Diaz Mayorga, Cermaq Chile SA (Avenida Bulnes N°353, Punta Arenas)
- C.C.:
- Dirección Regional de Pesca y Acuicultura
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Expediente DIA "Modificación de Proyecto Técnico, Centro de Cultivo de Salmones Pert N° 211121048",
- Archivo SEA (ID: PERTI-2018-2881)